

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO**  
**CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601- 3753827**

**Correo institucional: [j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j57pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Emitir fallo de primera instancia dentro del incidente de REPARACION INTEGRAL adelantado contra el sentenciado **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, condenado por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

**ANTECEDENTES**

1.- Los hechos se relataron en el fallo dictado el 08 de octubre del 2020, de la siguiente manera:

*“1°. Entre los años 2017 al 27 de febrero/2019, luego de una separación de su progenitora y su padre biológico, por una infidelidad de la primera estando casada en la que quedó embarazada por el aquí procesado, la menor DHBR se fue a vivir bajo el mismo techo con su mamá y su nuevo compañero JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ, quien*

comenzó a fungir como su padrastro; entre los once y trece años de edad la niña fue objeto de actos libidinosos por parte de éste último, quien la abrazaba por detrás y llevaba las manos hacia sus senos, lo que hacía su agresor mientras ellas lavaba la loza o hacía otro oficio de la casa; el padrastro le ofrecía dinero para que se dejara tocar sus partes íntimas, la amenazaba y le decía que la mamá no le iba a creer si ella contaba, y que iba a hacer que su progenitora la castigara, por hechos como que ella entraba hombres a su residencia cuando la madre no estaba; la manoseaba en cualquier lugar de la casa, le decía frases como “mamacita como esta de rica”, que si ella se dejaba le daba dinero, pero “que sabía qué le tocaba hacer”, situación que perduró por dos años, realizando el agresor estas actividades en las tardes o en las mañanas cuando ella no iba al colegio y aprovechando que la mamá de la menor estaba trabajando.

“2°. Hechos similares le ocurrieron a ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ, hermana mayor de DHBR, quien en la actualidad es mayor de edad, y quien refirió que cuando tenía menos de catorce años, su padrastro le tocaba sus partes íntimas y le introducía los dedos en su vagina, hechos que realizaba el agresor en las mañanas cuando la madre, de la entonces menor de edad, dormía. El agresor madrugaba y se dirigía a la habitación de la menor y realizaba tales actos con ella; le decía que si contaba no le iban a creer y que le iba a hacer pegar de la madre; y un día que su mamá no se encontraba intentó abusar de la niña, la cogió de las muñecas de las manos, colocó el televisor a todo volumen, se le montó encima y eyaculó en su ropa, una sudadera del colegio, momento en que ella se lo quitó de encima y se puso a llorar, se entró a bañar, luego le contó a su mamá, pero ella no le creyó, la cual afirma que de escoger entre sus hijas y su nuevo compañero, se queda con su actual compañero, ya que sostiene que su hija mayor le quería quitar el marido.

“3°. Al final, las víctimas tuvieron que abandonar el hogar y la víctima que aún es menor de edad, se encuentra actualmente en un centro de rehabilitación por consumo de estupefacientes.”

2.- Este Estrado Judicial el ocho (8) de Octubre/2020, profirió sentencia de carácter condenatorio contra **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ** identificado con la C.C. 79.724.869, sancionándolo, entre otras, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) MESES DE PRISION** como autor penalmente responsable de las conductas punibles de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; fallo que fue aclarado el diez (10) de marzo/2022, respecto al CUI, ya que por error involuntario se colocó en el fallo CUI:11001600000072201900036700, **SIENDO EL CORRECTO CUI:11001600072120190036700**; sentencia que fue **CONFIRMADA** por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, el 22 de junio/2022.

## ACTUACION PROCESAL

1.- Se recibió al correo del Juzgado el 20 de abril/2022, solicitud de la apoderada de **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ** y la menor **DHBR**, para que se iniciara el incidente de Reparación Integral.

2°. Las pretensiones, son de cien salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales. Y aunque también se pidieron perjuicios materiales por los gastos que tuvo que pagar ANGIE BELLO en relación con el tratamiento de su hermana menor DHBR, estos perjuicios se declinaron, ante el desistimiento que hizo del incidente la citada menor.

## ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la víctima ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ pidió que se imponga la condena pertinente.

El señor Defensor del sentenciado manifestó que los daños ocasionados deben partir del monto mínimo, en atención a que su defendido ha indicado que no se encuentra en capacidad económica para el pago de perjuicios; aunado a lo anterior, se encuentra privado de la libertad; y se atiende a lo ordenado por el Juzgado.

## CONSIDERACIONES

El artículo 102 del Código de Procedimiento Penal, dispone que en firme la sentencia condenatoria y previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público, o de oficio cuando la víctima sea menor de edad, se convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, para la cual, de ser solicitadas por el incidentante, se ordenarán las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 ibídem.

Se advierte que el delito como hecho típico, antijurídico y culpable es fuente de obligaciones, lo cual se infiere de lo señalado en los artículos 1494 y 2341 del Código Civil e igualmente el artículo 94 del Código Penal, que indica que la conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales con ocasión de aquella.

En el mismo sentido, establece el artículo 11 literal “C” de la ley 906 de 2004, que las víctimas de la conducta punible tienen derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder; en consecuencia, la declaración judicial de responsabilidad en la comisión de un delito, es la indemnización la cual el juez procederá a definir de acuerdo con lo acreditado en la actuación o conciliado en el incidente de reparación.

➤ **DE LA DEMOSTRACION DE LA CALIDAD DE VICTIMA:**

El artículo 132 de la ley 906 de 2004, señala, que se entiende por víctimas, las personas naturales o jurídicas, y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del delito, no necesariamente de carácter patrimonial y que la habilita para la búsqueda de la verdad, justicia y reparación, es decir, en términos de la Corte Constitucional, sentencia C-209 de 2007, lo siguiente:

*“... Se trata de aquella persona con interés para intervenir en el proceso penal y que depende, entre otros criterios, del bien jurídicamente protegido por la norma que tipificó la conducta de su lesión por el hecho punible y del daño sufrido por la persona o personas afectadas por la conducta prohibida y no solamente de la existencia de un perjuicio patrimonial cuantificable”.*

En el caso bajo examen, la calidad de víctima de ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ, está acreditada con la sentencia condenatoria que se impuso a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA.

➤ **DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES:**

La indemnización integral debe comprender los daños materiales y morales derivados de la conducta punible, siendo la compensación al perjuicio ocasionado. No sobra reseñar, que el daño material incluye el daño emergente y el lucro cesante, el primero se define, como aquél valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias que se derivan de la acción ilícita, su rehabilitación o recuperación, mientras el segundo, se traduce en aquella pérdida de ganancia, beneficio o utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, o en otras palabras, lo que deja de ingresar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia de la afectación sufrida.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto – SP 13288-20147, Rad. 43575 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero) lo siguiente:

*“... La Sala Penal en sentencia del 12 de diciembre de 2005 Radicado No. 24011 al señalar que a ley penal consagra dos clases de daño; (i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y (ii) los Morales a su vez divididos en objetivados y subjetivos. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel.*

*“Las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predica del perjuicio material, dejando al juez la Facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los Morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de la víctima o perjudicado ya que se traduce en la tristeza, el dolor, la congoja, aflicción que se sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado..”.*

En sentencia del 29 de mayo/2013, Rad. 40160 de la Corte Suprema de Justicia, se dijo lo siguiente:

*“El delito produce obligación de reparar los perjuicios causados, los que pueden ser del orden material e inmaterial. Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica material inmaterial objetivas deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado.*

*“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y los perjuicios Morales objetivos se debe demostrar: a) su existencia b) su cuantía, de esta manera se diferencian los de carácter moral subjetivado, donde solo basta acreditar la existencia del daño, luego de lo cual el juez por atribución legal, fija el valor de la indemnización, en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impiden la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como la tristeza, dolor o aflicción.*

*“La jurisprudencia nacional distingue entre perjuicios Morales subjetivos y objetivos por los primeros entiende dolor, sufrimiento, tristeza, angustia miedo, originados por el daño en las psiquis de la víctima, y por los segundos las repercusiones económicas que tal sentimientos puedan generarle.*

*“... Así mismo, entra el despacho a señalar que por lesión moral se ha entendido aquello que perturba principalmente el sentimiento el afecto, los aspectos psicológicos intrínsecos de la persona.*

*“Ahora bien, en punto a los daños Morales subjetivados los cuales se insiste fueron los demandados por la representación de víctima, aquellos corresponden en palabras de la Honorable Corte Constitucional a los siguientes: “Lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la afición que*

*tienen las personas con la pérdida, por ejemplo de un ser querido, daños que por permanecer en el interior de la persona no son cuantificables económicamente.*

*“Ahora bien, el daño moral subjetivado, conocido como pretium doloris, que viene siendo aquel que toca el fuero interno de las personas afectando a su intimidad y se genera al experimentar dolor físico o moral que afecta hondamente las emociones, el alma, el espíritu que produce una congoja profunda que no es posible medir objetivamente o calcular en términos pecuniarios, es entonces esa aflicción profunda que afecta la intimidad del ser...”*

En lo que atañe a los perjuicios morales subjetivados se dijo por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 12 de diciembre/2005 radicado 24011, lo siguiente:

*«... La armonización de los textos legales citados permite inferir que las exigencias para la demostración y liquidación del daño se predicen del perjuicio material, **dejando al Juez la facultad de fijar los no valorables pecuniariamente que son los morales de carácter subjetivado en razón a que afectan el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que “se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del delito, cuyo único límite está determinado por la ley a partir de factores relacionados con la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.**»*

*“De manera que la tasación del daño moral subjetivado escapa a toda regulación por intermedio de perito, sin que surja la obligación de su designación para ese efecto y la necesidad de esperar sus resultados, pues la determinación de su monto es un acto atribuido por ministerio de la ley al Juez, de manera privativa, como desde la sentencia del 26 de agosto de 1982 lo ha indicado la Corte3.» (negrillas fuera de texto).*

Y en auto del 4 de febrero de 2009 (radicado 28085) la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dijo lo siguiente:

*“... Al no ser el daño moral subjetivo cuantificable pecuniariamente, cómo se ha dejado dicho, escapa a toda regulación por medio de peritos, de dónde ni se precisa nombrarlos para ese efecto ni esperar sus resultados, que habrán de ser necesariamente negativo para entrar a señalar su monto por el juez dentro del límite máximo fijado en la ley...”*

En este orden de ideas, como solamente se reclama condena por perjuicios morales, entendiéndose éstos como perjuicios morales subjetivados o pretium doloris, **que afecta el fuero interno de las víctimas o perjudicados, ya que “se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja o la aflicción que sienten las personas como consecuencia directa e inmediata del**

*delito que afecta a su intimidad y se genera al experimentar dolor físico o moral que afecta hondamente las emociones, el alma, el espíritu que produce una congoja profunda, es entonces esa aflicción profunda que afecta la intimidad del ser...*” en este asunto, se tiene que evidentemente, la conducta punible desplegada por el sentenciado atentó contra la libertad, integridad y formación sexual de ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ, quien para la fecha de los hechos, era menor de edad, cuyos derechos sin duda, prevalecían sobre los de los demás, en virtud de lo establecido en el artículo 44 de la Carta Política, dado que por tratarse, en ese entonces, de una niña, se encontraba en un estado de mayor vulnerabilidad, por ende, era sujeto de especial protección no solo del Estado sino de toda la sociedad.

Efectivamente, el Despacho no puede pasar inadvertida las huellas de carácter psicológico que tales agresiones pudieron haber dejado en la entonces menor, a tal punto, que desde muy temprana edad, abandonó su hogar, por los vejámenes a que era sometida por su padrastro, pues las referencias fácticas señaladas en la sentencia contra **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, indican que fue inducida a prácticas sexuales a muy corta edad, 11 o 12 años, que sin duda representaron una vulneración concreta en su esfera moral, tanto así, que siendo adulta, se encuentra en tratamiento psicológico, conforme a remisión de la EPS FAMISANAR – IPS COLSUBSIDIO- por trastorno de ansiedad, y posible cuadro de depresión post parto, allegándose citas para psiquiatría, modalidad presencial, de consultas de seguimiento; lo que demuestra que dicha aflicción psicológica que debe ser reparada a título de perjuicio moral subjetivado por parte del sentenciado **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ aún persiste.**

Dicha cuantía se debe fijar sin tener en cuenta la capacidad económica del sentenciado, como lo alegó la Defensa, pues para la tasación que debe hacer el juez, ese factor no se tiene en cuenta, sino el daño ocasionado, de manera que ese daño moral causado con el delito sexual cometido, dado que le va a perdurar a la víctima durante toda su existencia, se tasa en treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, con ello quedan indexados los perjuicios. Dichos perjuicios deberán ser cancelados en el término de un mes calendario contado a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo.

No se condenará por perjuicios de orden material, porque si bien es cierto fueron solicitados, finalmente ante el desistimiento del incidente de reparación integral de la otra víctima, dichos perjuicios materiales fueron declinados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR** a **JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ**, al pago de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022, por concepto de **perjuicios morales** causados con la comisión del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, que deberá cancelar en favor de la víctima **ANGIE GERLENNY BELLO RODRIGUEZ**, dentro del término de un mes calendario a la fecha en que quede ejecutoriado este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se remita este fallo, una vez quede ejecutoriado, al JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD que está ejecutando la pena impuesta a JUAN EVANGELISTA ESPINOSA MARTINEZ, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO: ORDENAR** que una vez quede en firme el fallo, se archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**